

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior Político de la Provincia.

El Excmo. Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 9 del actual me comunica la Real orden siguiente.

»El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me comunica lo que sigue.—Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme la ley siguiente.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos Sanccionamos lo siguiente: Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente. Artículo 1.º Se declaran en toda su fuerza y vigor las sentencias ejecutoriadas de juicios fenecidos durante la época constitucional desde 7 de Marzo de 1820 hasta 30 de Setiembre de 1823. Art. 2.º En su consecuencia son nulas y de ningun valor y efecto las sentencias que en virtud de Reales cédulas ó gracias hayan tenido lugar en los juicios ejecutoriados de que se habla en el articulo anterior. Art. 3.º Sin embargo de lo establecido en los artículos precedentes, los que obtuvieron las sentencias posteriores á las ejecutorias de la época constitucional, no serán obligados á la devolucion de los frutos, ni al pago de intereses por el tiempo que ha mediado desde que obtuvieron las expresadas sentencias hasta la promulgacion de esta ley. Palacio de las Córtes 20 de Abril de 1837.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su

cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—Está rubricado de la Real mano — En Palacio á 29 de Abril de 1837.—Lo que comunico á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y para que llegue á noticia de todas las Autoridades de esta Provincia he acordado se inserte en el Boletin oficial. Palencia 20 de Mayo de 1837.—Miguel María Fuentes.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Direccion general de Rentas Provinciales y Estancadas, con fecha 5 del actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 27 del mes último ha comunicado á esta Direccion la Real orden que sigue:

Papel Sellado.—S. M. la REINA Gobernadora, enterada de una exposicion que dirigió á este Ministerio el Gefe político de la provincia de Salamanca pidiendo que se declaren exentos del pago del papel sellado que debieron invertir en los libros y cuentas del ramo de Pósitos á los individuos que formaron las Juntas de intervencion de los años desde 1824 al de 1836, condonándoles tambien las multas en que han incurrido como infractores de la Real cédula de 12 de Mayo de 1824, y teniendo presente lo informado por el antecesor de V. S. sobre el particular, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con su parecer, que los fondos de Pósitos de la provincia de Salamanca abonen en cuatro años por cuartas partes el valor del papel sellado en que haya sido perjudicada la Hacienda pública desde 1824 en adelante; condonándose al mismo tiempo á los individuos que compusieron las Juntas de intervencion las multas en que han incurrido como infractores de la Real cédula citada; y con el objeto de salvar los perjuicios que por igual causa sufrirá la Hacienda en otras provincias, ha tenido á bien mandar S. M. que se encargue á los admi-

nistradores de provincia y de partido cuiden de que los subalternos de Rentas estancadas de cada uno de sus respectivos distritos visiten los pueblos, y vean si se cumple el artículo 76 de la expresada Real cédula, con la obligación de dar cuenta à sus inmediatos Jefes de las novedades que encuentren. De Real orden lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo trascribo à V. S. para los fines consiguientes à su cumplimiento, esperando aviso de su recibo, y à su tiempo del resultado que produzcan las providencias que V. S. acuerde al efecto.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1837.—Manuel Gonzalez Bravo.

La que se inserta en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento de los pueblos. Dios guarde à VV. muchos años. Palencia 16 de Mayo de 1837.—Francisco Molada.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Direccion general de Rentas en circular de 4 del actual me dice lo siguiente.

Con esta fecha dice la Direccion al Sr. Intendente de Valladolid lo que sigue: El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado à esta Direccion con fecha 10 de Abril último, la Real orden siguiente.—Enterada la REINA Gobernadora de la exposicion de D. Pedro Pablo de Urquidi, del Comercio de la Ciudad de Valladolid, en que solicita se le exprese en las guias que se le expidan para extraer géneros de su casa de comercio, con destino à las fábricas y otros puntos, la circunstancia de tener pagados los derechos de Puertas, como se hacia anteriormente con el fin de evitar la exaccion duplicada de los referidos derechos y de lo informado acerca del particular por esa Direccion general; se ha servido S. M. resolver que no se haga novedad por ahora en lo que está mandado por la instruccion de 16 de Enero de 1835 y órdenes posteriores; y que ni Urquidi, ni otro cualquiera que se halle en su caso y entable igual pretension, tiene derecho à que se ponga la referida anotacion en las guias, respecto à que los términos y plazos de los depósitos administrativos y domésticos estan señalados con demasiada latitud en favor del Comercio. De Real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Y la Direccion la inserta à V. S. para los mismos fines. Y lo traslado à V. S. para su gobierno en los casos que ocurran.

Lo que se inserta en el Boletín oficial

de la Provincia para conocimiento del público. Dios guarde à VV. muchos años. Palencia 17 de Mayo de 1837.—Francisco Molada.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

Comandancia General de Palencia.

El Excmo. Sr. Comandante General y del Distrito en su comunicacion 13 del actual me dice lo que copio.

El Sr. Secretario interino de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 6 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 15 de Abril último se dice à este Ministerio de la Guerra lo siguiente.—El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha al Director General de Presidios lo que sigue.—He dado cuenta à S. M. la Reina Gobernadora de un oficio de V. S. de 14 de Marzo próximo pasado a compañando el pret-supuesto del costo en que se habia calculado la traslacion de varios confinados desde Barcelona a Tarragona, Malaga, Ceuta y Presidios menores de Africa; y de otro de 17 del propio mes en que V. S. participa haberse llevado à efecto la traslacion de los expresados confinados sin esperar la aprobacion del citado prest-supuesto. Enterada S. M. y de conformidad con lo propuesto por V. S. a fin de evitar en lo sucesivo los muchos inconvenientes y perjuicios que se advierten en semejantes traslaciones, por la forma en que se ejecutan, ha tenido à bien mandar se observen las disposiciones siguientes. 1.^a En adelante no se verificarà traslacion alguna de confinados desde un establecimiento presidial a cualquiera otro de la Peninsula ó de Africa sin que proceda Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion y comunicada por la Direccion general de presidios à las autoridades que hayan de remitirlos ó recibirlos. 2.^a En las provincias que se hallen en estado de guerra ó en que se encuentre gravemente alterada la tranquilidad pública, la autoridad militar superior dispondrá con arreglo al artículo 362 de la ordenanza de presidios lo que crea conveniente à la colocacion y custodia de los presidiarios en el punto seguro que considere à propósito, pero sin recurrir à su traslacion a otros presidios, à no haber una necesidad extrema y si la urgencia lo permite, sin cerciorarse antes de que puedan ser recibidos sin inconveniente à juicio de la autoridad de quien dependan los mismos presidios, à la cual se avisará en su caso la remita con la debida anticipacion. Y 3.^a Las autoridades que dispongan conducciones de presidiarios en contravencion à lo prevenido en las dos reglas anteriores y las que no reciban las remesas

que se ejecutasen con sujecion á ellas, incurri-
 ran por uno ó por otro en caso de respon-
 sabilidad; y ademas reintegraran al Erario
 público el importe de los gastos de la conduc-
 cion de los presidiarios á la ida y al regreso.

Lo que de Real orden traslado á V. E.
 para su conocimiento y observancia. = Y lo
 transcribo á V. S. con el propio objeto y á fin
 de que disponga se inserte en el Boletin oficial
 de esa Provincia.

Otra.

El Excmo. Sr. Comandante General inte-
 rino de este distrito en su comunicacion 13 del
 actual me dice lo que copio.

El Sr. Secretario interino del Despacho de
 la Guerra con fecha 8 del actual me dice
 lo siguiente. = Excmo. Sr. Al Presidente de la
 Junta de Gobierno del Monte pio militar digo
 hoy lo que sigue. = Enterada S. M. la Reina
 Gobernadora del expediente instruido en este
 Ministerio de mi cargo á consecuencia de ins-
 tancia promovida por Doña Josefa Fernandez
 de Caso, solicitando la pension de viudedad
 correspondiente al empleo de Capitan que
 disfrutaba su esposo D. Alejandro Amirola que
 lo era del cuerpo Nacional de Artilleria por
 haber muerto de la enfermedad del Tifus, ha-
 llándose encargado del detall y parque gene-
 ral del Ejército de reserva en la Plaza de
 Burgos, no obstante el carecer de derecho por
 haber ejecutado su matrimonio en 1822, sien-
 do su esposo subalterno como igualmente de lo
 informado por V. E. con presencia de lo ex-
 puesto por la Junta directiva de Sanidad mi-
 litar á cerca del caracter de la mencionada
 enfermedad; se ha servido resolver S. M. con-
 formándose con el dictamen del Tribunal espe-
 cial de Guerra y Marina, que no considerán-
 dose dicha enfermedad médica sanitaria ni ci-
 vilmente en la misma categoría que la peste y
 fiebre amarilla, segun lo manifestado por la
 Junta superior gubernativa de Medicina y Ci-
 rujía no se hallan las familias de los que muer-
 ren en ella en el caso de obtar á los premios
 señalados á las de los que murieron de estas,
 careciendo por tanto Doña Josefa Fernandez
 de Caso de derecho á la pension que solicita;
 cuya aclaracion es la voluntad de S. M. que
 se haga pública y circule como lo ejecuto en
 esta fecha para los efectos convenientes. De
 Real orden lo traslado á V. E. para su inte-
 ligencia y efectos consiguientes. Y la transcri-
 bo á V. S. con el propio objeto y á fin de que
 se inserte en el Boletin oficial de esa Provincia.

Insértese para su circulacion. Palencia 17
 de Mayo de 1837. = Raceti.

*Comandancia General de la Provincia de
 Palencia.*

El Excmo. Señor Comandante General del

Distrito de Castilla la Vieja, en su comunicacion
 de 23 del actual me dice lo que copio.

El Señor Secretario interino del Despacho de
 la Guerra en Real orden de 19 del actual me di-
 ce lo que sigue. = Excmo. Señor. = S. M. la Reina
 Gobernadora se ha dignado resolver prevenga ter-
 minantemente á V. el cumplimiento por su parte
 y de sus subordinados de las Reales órdenes re-
 glamentarias de 8 de Mayo de 1834, y 11 de
 Marzo de 1835; la primera estableciendo un mé-
 todo uniforme respecto á la formacion de presu-
 puesto y expedientes para la ejecucion de las obras
 que ademas de las comprendidas en las distribu-
 ciones generales, suelen exigir las fortificaciones y
 edificios militares; y la segunda fijando claramente
 las reglas que deben seguirse en punto á fortifi-
 caciones hechas por los pueblos por razon de las
 circunstancias actuales. De Real orden lo digo á
 V. E. para los fines expresados. Lo traslado á
 V. S. para que de acuerdo con la Diputacion de
 esa Provincia les sirva de Gobierno y publique en
 el Boletin oficial de la Provincia de su mando.

Insértese en el Boletin oficial para su circula-
 cion y debido cumplimiento. Palencia 24 de Ma-
 yo de 1837. = El Coronel Comandante General,
 Raceti.

*Comision Principal de Rentas y Arbitrios de Amor-
 tizacion de la Provincia de Palencia.*

Por providencia del Sr. Intendente de esta Pro-
 vincia del 19 del actual está señalado el 24 de Ju-
 nio próximo el remate de las fincas nacionales que se
 expresarán, de once á doce de su mañana, el que
 tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta Ciu-
 dad ante el Sr. D. José Velasco y Castro, Juez de
 primera instancia, Comisionado principal de Arbi-
 trios de Amortizacion, Escribano del Ramo, y cita-
 cion del Procurador Síndico general.

*Fincas Nacionales que correspondian á el
 ex-Priorato de Nogal.*

	VALORES.	
	Renta.	Venta.
Una tierra en término de Nogal, y sitio de la Sevillas, de cabi- da de 18 obradas de segunda calidad, tasada en renta á fa- nega de trigo cada obrada, y en venta en doce mil doscientos reales.	18	12.200
Id. otra en dicho término al sitio de la Zarzosa, de cabida de cuatro obradas de segunda ca- lidad, tasada en renta y venta.	4	2.800
Id. otra de cabida de siete cuar- tas, á Monte Gallo, de segun- da calidad, tasada en renta y venta.	2	817
Id. otra á el sitio de los Cisneros, de seis obradas de tercera ca- lidad, tasadas en venta y renta.	5	3.000
Id. otra á el sitio de las Marga- ritas, hace doce obradas de se- gunda calidad, regulada en venta y renta.	12	8.000

VALORES.

	VALORES.	
	Renta.	Venta.
	Fan. Zelm.	Rs. vn.
Id. otra ado llaman la Huelga, de diez y seis obradas de segunda calidad, tasada en renta y venta.	14	9.000
Id. otra á el sitio de la Revilla, de cabida de ocho obradas de segunda y tercera calidad, valuada en renta y venta.	6	6 4.400
Id. otra ado llaman la Canaliza, de obrada y media de segunda calidad, tasada en renta y venta.	1	3 900
Id. otra ado llaman la Calahorra, de dos obradas de primera calidad, tasada en renta y venta.	2	4 1.800
Id. otra titulada la Huerta, hace dos obradas y media de primera calidad, tasada en renta y venta.	3	6 2.500
Id. otra ado llaman los Parrales, de cinco obradas y media de primera y segunda calidad, valuada en renta y venta.	6	1 4.500
Id. otra á la Pedrocha, de primera y segunda calidad, tasada en renta y venta.	2	6 1.800
Id. otra á la Ortizuela, de obrada y cuarta de primera calidad, regulada en renta y venta.	1	7 1.166
Id. otra á la Sevilla alta, hace cinco obradas de tercera calidad, tasada en renta y venta.	4	3.000
Id. otra ado llaman Espino ó Resolla, de veinte obradas de segunda y tercera calidad, tasada en renta y venta.	13	8 8.000
Id. obrada y media de prado á San Cristobal de primera calidad, tasado en venta y renta.	1	8 1.050
Id. otro prado á la Antolina, hace una obrada de primera y segunda calidad, tasada en id. idem.	9	600
Id. otro á San Cristobal, de cabida de cuatro cuartas de primera calidad, tasado en id. id.	6	400
Id. otro ado llaman la Resolla, de cabida de una obrada de segunda calidad, tasado en idem idem.	1	600

Lo que se anuncia al público con objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas, puedan acudir á hacer sus proposiciones en los parajes señalados en los dias y horas que se citan. Palencia 22 de Mayo de 1837.—José Eraso García.

ANUNCIOS.

Gobierno superior politico de la Provincia.

Estando resuelto por Real orden de 31 de Marzo último que se admitan á los pueblos los gastos que debidamente justificados aparezca han hecho para la conduccion de rematados en pago de lo que respectivamente tengan que entregar por el 20 por 100 de propios, se previene

á los Ayuntamientos y Alcaldes de los de esta provincia que para poder informar con acierto á la Dirección general de Presidios de los gastos que les ha originado á la conduccion de rematados remitan á este Gobierno politico una nota de los que cada uno ha sufragado en todo el año anterior. Palencia 9 de Mayo de 1837.—El G. P. I., Francisco Molada.—Sres. Alcaldes y Ayuntamiento de...

Gobierno superior Politico de la Provincia.

Habiendo presentado algunos pueblos en estas Oficinas las cuentas de Pósitos de el año último sin los documentos justificativos, y principalmente sin las cartas de pago de la suma que han satisfecho por el cupo que se les repartió para el empréstito de los cuatro millones, se les previene que en el término de ocho dias subsanen esta falta, pues de no verificarlo, serán responsables los Ayuntamientos de los apremios á que su morosidad diese lugar, sirviendo este anuncio de aviso á los que todavía no las hayan presentado para que lo hagan dentro del mismo término, sin incurrir en igual descuido. Palencia 20 de Mayo de 1837.—Miguel María Fuentes.—Señor Alcalde y Ayuntamiento de...

Intendencia de la Provincia de Palencia.

Don Laureano Gutierrez, del Consejo de S. M. su Secretario honorario, Intendente en Comision, Subdelegado de Rentas de esta Ciudad de Leon y su Provincia &c.

Hago saber; como á la hora de las once de la mañana del dia treinta del corriente se dará principio en la casa Palacio Episcopal de esta Ciudad á la publicacion de condiciones, y consiguiente remate de las rentas Decimales de Exentos, Novales, Monasterios de ambos sexos y otras cualesquiera que en los pueblos de esta Provincia se administran, ó deban administrarse por la Amortizacion, y continuará abierto el remate hasta el dia ocho de Junio, advirtiendose que siendo los remates á la menuda se admitirán diariamente despues del primer remate de cada Partido las mejoras del medio diezmo, diezmo y cuarto, sin que transcurrido el término relativo á una tenga lugar otra puja que la siguiente, y para que haya la publicidad necesaria ademas del anuncio en el Boletín he mandado fijar edictos siendo uno de ellos el presente que refrendará el Escribano mayor de rentas: Leon y Mayo seis de mil ochocientos treinta y siete.—Laureano Gutierrez.—Por mandado de S. Sria., Gabriel Balbuena.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento del público. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 20 de Mayo de 1837.—Francisco Molada.

—Se halla vacante la Escuela de primeras letras de la villa de Santillana de Campos, su dotacion consiste en nueve cargas y media de trigo, pagadas en esta forma, las ocho repartidas entre los alumnos, una de propios y media del Hospital, y una cuartilla de vino por cada alumno que asiste á la Escuela, todo cobrado por cuenta del agraciado, y por separado cuatrocientos rs. de Propios; dirigiendo sus solicitudes hasta el 4 de Junio, francos de porte, al Procurador de dicha villa.—El Alcalde, Ruperto Ortega.

—Se halla vacante la Escuela de primeras letras de la villa de Mazuecos, su dotacion consiste en cuarenta ducados pagados de Propios y cobrados por el agraciado, siete cargas de trigo, cobradas de los alumnos y otras dos cargas que la dá la fábrica de la Iglesia, cuya plaza se proveerá el dia 11 de Junio, dirigiendo sus solicitudes francas de porte á el Escribano del Ayuntamiento.—El Alcalde, Antonio Neira.